

**AUTO No. 03840**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2014-520 Y SE TOMAN  
OTRASDETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 2021 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1 presentó solicitud de registro mediante radicado 2013ER048160 del 30 de abril de 2013, para elemento publicitario tipo valla de obra convencional institucional, a ubicarse en la calle 134 A # 55 A - 20 de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Auto 01870 del 07 de abril de 2014** "por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental", el cual fue notificado personalmente el día 30 de enero de 2015, a la señora Rosa Carolina Beltrán Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 30.232.339 de Manizales, en calidad de autorizada y se encuentra publicado en el boletín legal ambiental.

Que mediante **Resolución 02700 del 04 de agosto de 2014**, se otorgó a la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1, representada por el señor **DANIEL RINCÓN OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.937.455 de Bogotá, registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra, para el elemento ubicada en la Calle 134 A No 55 A- 20 Localidad de Suba.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30 de enero de 2015 a través de la señora ROSA CAROLINA BELTRAN SIERRA, y con constancia de ejecutoria del 16 de febrero del 2015. E igualmente se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental.

Que mediante radicado 2015ER158791 del 25 de agosto de 2015, el señor Daniel Rincón, en calidad de representante legal de la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT.

**AUTO No. 03840**

900529193-1, informa que adjunta registro fotográfico de la valla donde se evidencia que fue desmontada, razón por la cual no requiere el registro otorgado mediante Resolución 02700 del 04 de agosto de 2014.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**A. Marco Legal**

**Fundamentos constitucionales.**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

**Fundamentos legales aplicables al caso concreto.**

**AUTO No. 03840**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

**Del Desistimiento Tácito**

La Ley 1755 del 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone en su artículo 17:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

**AUTO No. 03840**

*petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

**Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.**

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*

*Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

**AUTO No. 03840**

y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

**Del procedimiento aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**AUTO No. 03840**

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO CONCRETO.**

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de las actuaciones administrativas originadas con ocasión a la solicitud elevado mediante radicado No. 2015ER158791 del 25 de agosto de 2015, procederá a decretar el desistimiento y el archivo del trámite administrativo ambiental para el elemento de publicidad exterior tipo valla de obra convencional ubicado en la Calle 134 A No 55 A- 20 Localidad de Suba de esta ciudad.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2014-520, encuentra pertinente esta Secretaría llevar a cabo un análisis jurídico frente a la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento

Encuentra procedente esta Autoridad Ambiental, entrar a estudiar las documentales que componen el expediente en comento, evidenciando que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER048160 del 30 de abril de 2013, la cual fue resuelta favorablemente a la administrada, mediante la Resolución 02700 del 04 de agosto de 2014 con radicado 2014EE127584, estipulando en su artículo primero que la vigencia del registro se entenderá como el tiempo de duración de la obra.

Que el artículo cuarto del acuerdo 610 el 11 de septiembre 2015, establece sobre el término de duración del permiso de publicidad exterior para el caso específico de vallas de obras lo

**AUTO No. 03840**

siguiente:” c. vallas de obra: mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y 15 días más.”

Que de conformidad con el radicado 2015ER158791 del 25 de agosto de 2015 y el registro fotográfico anexo al mismo, se encuentra que la obra fue terminada y en consecuencia es viable el archivo de las actuaciones obrante en el expediente SDA-17-2014-520.

Que mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, el área técnica de esta Entidad manifestó que el proyecto ya fue construido y la valla desmontada según verificación en Google Maps, y por lo tanto, es pertinente el archivo del expediente.

Encuentra en consecuencia, esta Entidad probado, que una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2014-520** ya se encuentran agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente no hay trámite administrativo por ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, decretará el desistimiento y el archivo definitivo de las diligencias administrativas originadas de la solicitud con radicado No. 2013ER048160 del 30 de abril de 2013, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

**IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

**AUTO No. 03840**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”*

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 03840**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito** de la solicitud de registro con radicado No. 2013ER048160 del 30 de abril de 2013, presentada por la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1, y otorgada mediante **Resolución 02700 del 04 de agosto de 2014**, para el elemento tipo valla de obra convencional ubicado en la Calle 134 A No 55 A- 20 Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** a la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Calle 134 A No 55 A- 20 Localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento que la valla de obra no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en este Auto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO CUARTO. -** La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, citando el radicado del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo** del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2014-520**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo el radicado 2013ER048160 del 26 de abril de 2013, presentado por la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO. -** El interesado podrá presentar la solicitud de registro nuevo de publicidad

**AUTO No. 03840**

exterior visual para el elemento tipo valla de obra convencional ubicado en la Calle 134 A No 55 A- 20 Localidad de Suba de esta ciudad, con el lleno de los requisitos legales.

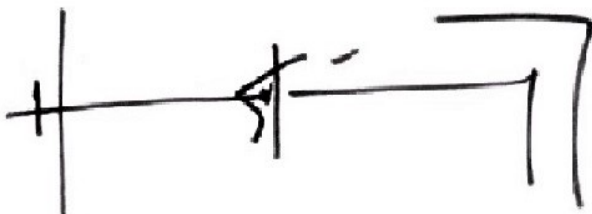
**ARTÍCULO QUINTO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BOCARESERVA S.A.S**, identificado con el NIT. 900529193-1, a través de su representante legal, en, dirección de notificación judicial Carrera 7 No. 156- 68 piso 33 o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2021**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-17-2014-520*  
*Sector: SCAAV*

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/09/2021

Revisó:

Página 10 de 11

**AUTO No. 03840**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20210541  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/09/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/09/2021